PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0366
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0427256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00518, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Declara Inadmisible el recurso de apelación iniciado por de* [redacted] *en contra de* [redacted] *a través de la*

SCJ-PS-25-0366
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0427256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

actuación ministerial núm. 871/2023 de fecha 16 de Junio del año 2023, del protocolo de [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por no haber sido depositada la ordenanza núm. 156-2023-SREF-00010 de fecha 31 de Mayo del año 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, conforme se dejó dicho precedentemente. SEGUNDO: Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 819/2024, instrumentado el 9 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 207-2024, instrumentado el 19 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0366
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0427256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en la astreinte de RD$5,000.00 impuesta a [redacted] mediante la ordenanza 156-2016-SSEN-0029 dictada en fecha 29 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a favor de [redacted]; **b)** a raíz de lo anterior, [redacted] incoó una demanda en referimiento en liquidación de astreinte contra [redacted], acción judicial que fue acogida a través de la sentencia núm. 156-2023-SREF-00010, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por la cual se liquidó la astreinte mencionada en la suma de RD$13,065,000.00; **c)** el demandado original interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado y la alzada inadmitió la vía recursiva conforme las motivaciones expuestas en la sentencia impugnada.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, entre otras cosas, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

SCJ-PS-25-0366
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0427256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

3) La parte recurrente no se ha referido al incidente propuesto por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 207-2024, de fecha 19 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estado de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo.

4) En el presente caso la decisión impugnada ha sido dada en materia de referimiento. En tal sentido, conforme el artículo 14, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en esta materia es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada.

5) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese tenor, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue

SCJ-PS-25-0366
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0427256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Del estudio del expediente formado al efecto del presente recurso se verifica que la decisión impugnada ha sido notificada mediante el acto núm. 11-2024, de fecha 18 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a requerimiento de [redacted], actual parte recurrida, indicando el ministerial actuante haberse traslado al domicilio de [redacted], ahora recurrente, [redacted], y notificado dicho acto en su propia persona. Por consiguiente, la referida actuación procesal se estima como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

8) Desde el domicilio del ahora recurrente y hasta la sede de esta Suprema Corte de Justicia media una distancia aproximada de 138 kilómetros que aumenta el plazo a 15 días hábiles-francos, por lo que al ser notificada la decisión impugnada el 18 de enero de 2024, el último día para la interposición del recurso de casación era el 12 de febrero de 2024. En ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de agosto de 2024, resulta un

evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen y, en consecuencia, declarar la sanción procedente en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida en su memorial de defensa formula solicita que se condene al recurrente y a su abogado al pago de una multa de RD$178,730.00, y de una indemnización de RD$893,650.00 en virtud del artículo 56 de la Ley 2-23.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

11) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo

hace, abusando de la jurisdicción.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, si bien es cierto que el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por extemporáneo; en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

13) En virtud del medio de inadmisión que ha sido retenido, no ha lugar a referirnos a ningún otro incidente propuesto, ni a los medios de casación planteados por la parte recurrente, toda vez que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo.

Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; 14 párrafo IV, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

SCJ-PS-25-0366
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0427256)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Liquidación de astreinte (referimiento)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00518, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*